

Señores
CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MELO MEDINA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

LUIS ALBERTO MELO MEDINA, ciudadano colombiano, vecino de Arauca, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.375 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de aspirante inscrito en la convocatoria No. 1045 de 2019 –Territorial 2019 al cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 4 y Opec 6097, acudo a su despacho en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – entidad del orden nacional y la Fundación Universitaria del Área Andina, institución universitaria representada por su Rector o quien haga sus veces, por la violación flagrante de mis derechos constitucionales, en especial, el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por acción y omisión con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los siguientes hechos constituyen la fundamentación fáctica OBJETIVA con la cual pretendo probar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales de manera inequívoca a mi juicio requieren de un juicio de constitucionalidad:

1.- Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000002076 del 08 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron la reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancias definitivas pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación de Arauca N° 1045 de 2019 - Territorial 2019.

2.-: Que el Acuerdo N° CNSC -20191000002076 del 08 de marzo de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° CNSC -20191000002076 del 19 de diciembre de 2019, en sus artículos 1, 2 y 7, posteriormente, a través de Acuerdo N° CNSC-20191000002076 del 5 de diciembre de 2019, se realizó la modificación de los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo del anterior acuerdo, en los siguientes términos:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva Setenta y Tres (73) empleos con Doscientos ocho (208) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

GOBERNACION DE ARAUCA, que se identificará como "Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

3.- El Acuerdo N° CNSC -20191000002076 del 08 de marzo de 2019, refiere en su capítulo V - Pruebas, Artículo 22 citación a Pruebas, lo siguiente:

*PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice la universidad o institución de educación superior contratada, **donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas**, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria. (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).*

4.- Consecuente tratándose del empleo al cual se inscribió, denominado: Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional Especializado, código 222, grado 4 y Opec 6097 en la Guía, para presentación de las pruebas escritas en el Capítulo II, Numeral 2.2.1 Pruebas de Juicio Situacional, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

2.2.1. Pruebas de Juicio Situacional

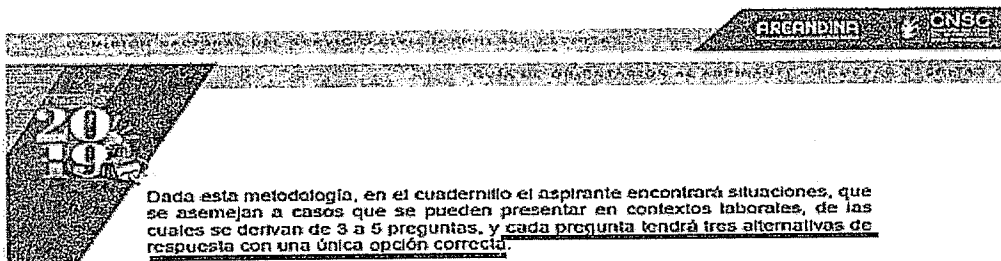
Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección-Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weckley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

9



Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta.

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1045 de 2019 - Territorial 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Del Área Andina, estableció de forma taxativa y prístina, que cada pregunta tendría 3 alternativas de respuesta con única opción correcta de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

"(...) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo**. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)" (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

5.- El día 28 del mes de febrero de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de **60.00**, en donde **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

6.- El día 4 de mayo de 2021, dentro de los términos del artículo 28 de los Acuerdos de Convocatoria, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: *"Reclamación contra el resultado de mi prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - convocatoria territorial 2019"*, en el cual manifieste la necesidad de acceder a la prueba y su calificación con el propósito de realizar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado. **(Me permito adjuntar documento)**.

7.- El día 23 de mayo de 2021, las accionadas, permitieron el acceso al material de las pruebas escritas, con fin de complementar la reclamación.

8.- El día 25 de mayo de 2021, dentro de los términos del artículo 28 de los Acuerdos de Convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "Complementación de la reclamación administrativa convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II", en el cual argumente entre otras cosas:

"(...) **MOTIVOS DE INCONSISTENCIAS (...)**

"PRIMERO -.La inclusión de modificaciones al modelo de estructuración de los ítems para las **pruebas básica y funcional**, respecto al modelo que venía utilizando la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin haber sido comunicado a los aspirantes previamente de ese cambio tan radical ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en la Guía de orientación ni en ningún otro medio, con consecuencias funestas para los aspirantes, desconociendo de manera flagrante los principios del **DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** que deben regir los concursos de méritos. Esta situación se evidencia al ver en la página Web de la CNSC un video informativo, posterior a la presentación de la prueba en donde la Convocatoria Territorial 2019 **se cambió de orientación en los contenidos de la prueba, pasando ahora a un modelo de test de juicio situacional, situación que ratifica lo expresado en la presente reclamación.**

SEGUNDO-.La prueba presentaba inconsistencias en la construcción de los ítems, en tanto eran faltos de solidez técnica, puesto que se restó relevancia a la identificación de las capacidades, la idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes, en tanto que los ítems no tenían el rigor y la consistencia en la construcción, redundando en conceptualizaciones débiles en los encabezados, ambiguas, o de difícil interpretación y su escasa relación con las opciones de respuesta, afectando gravemente la intención del legislador como se definió en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: "*Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen...*" y el artículo 23 del Decreto 1227 de 2005: "*Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.*"

TERCERO-.La extralimitación por parte de esa Comisión Nacional al haberse excedido en la definición de conductas y competencias en la **prueba comportamental**, las cuales no estaban contenidas en el Decreto 815 de 2018, lo que a todas luces viola de manera flagrante el Acuerdo de Convocatoria y el Decreto en mención.

CUARTO-. El enunciado de las preguntas No. 63 - 72 menciona entre otras: "*Un municipio ha visto crecer rápidamente su población urbana a causa de una intensa actividad económica sin embargo nuevos trabajadores han decidido habitar en la periferia, en los barrios que no cuentan con servicios básicos. Muchos ciudadanos consideran que los procesos de legalización, aunque se vislumbran como positivos, no se han hecho bajo parámetros normativos*"

Sobre lo anterior, es de resaltar que estas preguntas por su tipología no corresponden a las funciones del cargo pues ellas están orientadas a una oficina de planeación Municipal. Además, que según la estructura del estado, no contempla que en la pregunta anterior sea de competencia directa del de la entidad a la cual me estoy presentando al cargo:

"La Constitución Política en su título 5, se refiere a la estructura y a la organización del Estado. Los tratadistas han llamado a este título "la parte orgánica" de la Constitución Política. En ella se ordenan las normas que crean y dan las pautas para el ejercicio del poder público, constituyéndose para ello unos órganos, con funciones determinadas, donde se fijan las competencias funcionales que tienen como objeto principal cumplir con los derechos, principios y valores de la también denominada parte dogmática de la Constitución Política.

El poder público es una emanación directa del poder constituyente y sólo puede ejercerse de acuerdo a las prescripciones de dicho poder constituyente; se reitera que la importancia del título 5 radica en que en él está diseñado el mapa o derrotero del poder público.

Los conflictos de competencia que surjan por la complejidad del Estado contemporáneo serán resueltos teniendo en cuenta que el único sentido de la existencia de los órganos a los que se quiere atribuir determinadas funciones en el ejercicio de la función pública, es la realización íntegra y cabal de la parte dogmática.

Dos capítulos integran el título 5, el primero tiene que ver con la estructura del Estado y el segundo con la implementación de la función pública. El modelo clásico de la separación de las tres ramas a saber: la legislativa, ejecutiva y judicial se encuentra superado por la complejidad de los problemas que tienen que ver con su realización por parte del Estado contemporáneo, y es así que, el poder constituyente creó unas instituciones autónomas e independientes, que cumplen funciones distintas a las que les competían inicialmente a las tres ramas del poder público"

Por lo anterior se solcito se elimine según las pretensiones subsidiarias, numeral 4.

QUINTO-. Se presenta por número de pregunta, una serie de observaciones con el objeto de que sean analizadas, cada uno de los requerimientos:

Pregunta No. 15. Presenta dos respuestas A y C el cuadernillo indicaba una única respuesta

Pregunta No. 20. Andrés Martha y Carlos revisan un manual y se dividen en turnos, de mañana tarde y noche

Tal como se presenta el enunciado la distribución sería de la siguiente

Mañana: Martha

Tarde: Andrés

Noche: Carlos

La respuesta que se indica corresponde a la b, es decir a Martha, situación que no corresponde con la distribución de las personas, motivo por el cual se considera que la respuesta seleccionada no corresponde.

Pregunta No. 24. Una persona escucha música alta, un agente de la policía ingresa a la vivienda sin consentimiento y sin orden competente, la anterior situación, se presenta como respuesta válida la a. Resulta vulnerado el principio de inviolabilidad

Sobre el particular la normatividad establece:

Ley No. 1801 de 29 de julio de 2016

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

Artículo 72. Ingreso del cuerpo de policía. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Ley No. 144 de 19 de febrero de 1992

Artículo 1.- La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, y como hemos observado la normatividad faculta el ingreso al domicilio por gracia de los derechos colectivos, por tanto, la respuesta correcta corresponde a la b.

Pregunta No. 38. La pregunta se relaciona con una queja de la comunidad por cuanto pasados cinco (5) meses, se observan defectos por parte de la comunidad, porque la

respuesta que se indica manifiesta que se anuncia que el contrato está en proceso de liquidación unilateral.

Sobre el particular el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término para liquidar el contrato de manera unilateral es "dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo"; así las cosas, también procede que el contrato se encuentre dentro del plazo convenido para liquidar el contrato por mutuo acuerdo, porque también aplica la respuesta a.

40. La comunidad se queja con el supervisor que no pueden utilizar las obras ejecutadas, ante lo cual se señala como respuesta del funcionario la b, que corresponde a que se está levantando el acta de recibo final.

Por lógica interpretación, se debe proceder a la concertación de la entrega de las obras a la comunidad y de esta manera, buscar los fines y beneficios estimados en el proyecto, por lo que procede la respuesta c.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta todas las irregularidades enunciadas en la presente reclamación, solicito:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

DEJAR SIN EFECTOS la prueba presentada el día 28 de febrero de 2021 correspondiente a Convocatoria Territorial 2019 y **en su lugar volver a construir y aplicar** la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, teniendo en cuenta la baja calidad técnica que tenía la prueba y la violación a los principios de **DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO -. Indicar cuál es el índice de confiabilidad de la prueba.

SEGUNDO-. Que sean eliminados todos los ítems de la prueba que hacen referencia a otra Secretaría o a otra entidad o que nada tiene que ver con las Secretarías Distritales de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia y en consecuencia se proceda a ajustar el puntaje obtenido en la prueba, explicando de manera clara cuántos y cuáles ítems se eliminaron, la metodología y los resultados del ajuste en la calificación.

TERCERO-. Que sean eliminados todos los ítems de la prueba comportamental que están por fuera de las competencias y conductas del Decreto 815 de 2018, y en consecuencia se proceda a ajustar el puntaje obtenido en la prueba, explicando de manera clara cuántos y cuáles ítems se eliminaron, la metodología y los resultados del ajuste en la calificación.

CUARTO-. Que sean eliminados todos los ítems de la prueba básica y funcional que presentan inconsistencias, tanto por conceptualizaciones con argumentación defectuosa en los encabezados, ambiguas, o de difícil interpretación o que no presenten relación con las opciones de respuesta, y en consecuencia se proceda a ajustar el puntaje obtenido en la prueba, explicando de manera clara cuántos y cuáles ítems se eliminaron, la metodología y los resultados del ajuste en la calificación, especialmente en los ítems 63 – 72.

QUINTO-. Solicito se indique de manera detallada los criterios que se utilizaron para la construcción de cada ítem en la prueba, así: 1) dificultad del ítem, 2) discriminación del ítem, y 3) el flujo de respuesta del ítem, mostrando, cuantas personas contestaron cada una de las tres opciones de respuesta de cada ítem, de las personas a las que le presentaron ese ítem.

SEXTO- Indicar cuál fue la razón para la eliminación de los ítems Nos. 56 – 58 – 64 – 70 – 78 - 101.

SÉPTIMO- Indicar cuál fue la razón para que existieran doble respuesta en los ítems Nos. 15 - 65 y 103.

Lo anterior debido a que según lo establecido en la guía de orientación al aspirante - pruebas escritas, indico *"dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta".* Solicito sean eliminadas los ítems 15 y 103 ya que las misma contenían doble respuesta según lo revisado en el acceso a la prueba.

En lo particular de la respuesta 65 se aclara que de antemano se había informado por parte de un compañero de trabajo que existía un error que *"solo se encontraban 2 opciones de respuestas, es decir solo lo numerales A y B con ausencia del C..."* a lo cual ustedes emitieron respuesta que *"En concordancia con lo anterior, se procedió a verificar el cuadernillo dispuesto para su prueba específica (prueba no.196) identificando que en uno de los ítems se presentó error de impresión en las opciones de respuestas; así las cosas y con el fin de garantizar los principios de oportunidad, igualdad y favorabilidad a todos los aspirantes que presentaron la prueba 196, se les puntuara como acierto el ítem que presentó esta inconsistencia sin que se afecte la calificación final"*.

Por lo anterior y debido a que tengo la misma situación en mi cuadernillo y siguiendo a lo que ustedes aseguran *"con el fin de garantizar los principios de oportunidad, igualdad y favorabilidad a todos los aspirantes"* solicito se califique dicho ítem como acierto según la respuesta emitida por Fundación Universitaria del Área Andina."

(Se adjunta a la presente Tutela Documento con soportes).

9.- Que mediante Oficio RECPET-8708 del 30 de junio de 2021, efectuado por el Señor JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019) de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se me otorga respuesta de trámite a la "reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas" en donde se me resuelve:

:"(...)

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60,00 en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 22,73 en la Prueba de Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema – SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno (...)"

Para lo cual el Señor JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019) de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA argumento:

DEL CASO EN CONCRETO:

"(..) Atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta 65 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones. (..)"

NOTA ACLARATORIA 1: Del mismo modo, me permito indicar a su despacho que las accionadas, desconocieron igualmente el numeral 2.2.1 de la página 9 y 10 de la Guía de Orientación al Aspirante, señala:


2.2.1. Pruebas de Juicio Situacional

Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección-Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weckley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

ARGENTINA 

2019

Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta.

Ló anterior se comprueba, en virtud a que accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la aludida respuesta reconoce que en una de las preguntas se presentaron dos opciones de respuesta correcta:

"(...) a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta 65 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Asimismo, para la pregunta 15 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Igualmente, para la pregunta 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Lo que se puede entender que:

Pregunta 65: A Y C

Pregunta 15: A Y B

Pregunta 103: A Y B

En este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas las preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que no solo una pregunta, sino que muchas de las preguntas contenían enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

NOTA ACLARATORIA 2: de otra parte, me permito aclarar que dentro de mi reclamación se solicitó lo siguiente:

En lo particular de la respuesta 65 se aclara que de antemano se había informado por parte de un compañero de trabajo que existía un error que "so/o se encontraban 2 opciones de respuestas, es decir solo los numerales A y B con ausencia del C ... " a lo cual ustedes emitieron respuesta que "En concordancia con lo anterior, se procedió a verificar el cuadernillo dispuesto para su prueba específica (prueba no. 196) identificando que en uno de los ítems se presentó error de impresión en las opciones de respuestas; así las cosas y con el fin de garantizar los principios de oportunidad, igualdad y favorabilidad a todos los aspirantes que presentaron la prueba 196, se les puntuara como acierto el ítem que presentó esta inconsistencia sin que se afecte la calificación final". (...)" (Me permito adjuntar documento de respuesta al señor JUAN DIEGO RINCON MEDRANO).

Para lo cual, la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no emitió ninguna respuesta, pese a que ya se había pronunciado sobre este hecho, y de acuerdo a la revisión hecha de la hoja de respuesta se pudo evidenciar que dicha pregunta fue calificada, violando así en la respuesta emitida.

NOTA ACLARATORIA 3: Del mismo modo, me permito indicar a su despacho que las accionadas, desconocieron igualmente el numeral 2.6.1 de la página 21 de la Guía de Orientación al Aspirante, la cual señalaba:

2.6.1. Composición de la prueba por nivel (Niveles Asesor, Profesional y Técnico)

Tabla 8. Composición de la prueba N. Asesor, Profesional y Técnico

No.	Tipo de Prueba	No de ítems
1	Prueba de Competencias Básicas- Funcionales	80
2	Prueba de Competencias Comportamentales	23
Total Cuadernillo		103

21

Que dentro de la prueba se realizaban 103 ítems, del oficio de respuesta de la accionada Fundación Universitaria del Área Andina manifiesta lo siguiente:

"(..) Las competencias comportamentales son evaluadas a través de la valoración de atributos de las competencias, que se consideren necesarias en los servidores públicos y requeridas para el desempeño del empleo, de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.

Para mayor claridad, se establece que dichos ítems evaluaron las siguientes competencias: (..)"

COMPETENCIA	ITEM
Aprendizaje Continuo	101 a 103
Orientación a resultados	104 a 107
Compromiso con la Organización	108 a 110
Trabajo en equipo	111 a 113
Adaptación al cambio	114 a 116
Aporte Técnico-Profesional	117 a 119
Instrumentación de decisiones	120 a 123

"(..) Valga aclarar que la Prueba sobre Competencias comportamentales, está destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas según el Decreto 815 de 2018.

En lo que respecta a su calificación, es importante resaltar que las mismas tienen un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20% y, se resalta que los ejes y contenidos temáticos evaluados están basados en lo estipulado en el Decreto 815 de 2018. Es importante resaltar que las pruebas comportamentales son de

carácter clasificatorio y se califican de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

Las competencias a evaluar se describen en las tablas que se encuentran a continuación acuerdo con cada nivel de empleo: (..)

TIPO DE COMPETENCIA	CODIGO	COMPETENCIAS	NÚMERO DE PREGUNTAS POR PRUEBA
COMÚN	COMPPRO1	Aprendizaje Continuo	23
	COMPPRO2	Orientación a resultados	
	COMPPRO4	Compromiso con la Organización	
	COMPPRO5	Trabajo en equipo	
	COMPPRO6	Adaptación al cambio	
ESPECÍFICO	COMPPRO7	Aporte Técnico-Profesional	
	COMPPRO10	Instrumentación de decisiones	

Lo anterior se comprueba, en virtud a que accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la aludida respuesta reconoce que evaluó y valoró preguntas que no se realizaron en el desarrollo de la pruebas, es decir, de conformidad a las reglas de la convocatoria donde solo se realizaron 103 ítems.

Adicionalmente, en las páginas 9 y 10 del oficio de respuestas emitidas a la reclamación, se expresa lo siguiente:

“Se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

En cuanto a que algunas preguntas contenían errores de ortografía, puntuación o de redacción, que supuestamente afectaron su interpretación, se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Fundación Universitaria del Área Andina; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales en materia.”.

La anterior expresión, permite concluir la actitud soberbia con que la Universidad atiende los requerimientos formulados a la evaluación de la prueba escrita, no emitiendo una respuesta de fondo y objetiva sobre los mismos.

9. Así las cosas, se reitera que al presentar la prueba escrita se encuentran sendas modificaciones al modelo de estructuración de los ítems para las pruebas básicas y funcionales, respecto al modelo que venía utilizando la CNSC, sin haber comunicado a los aspirantes previamente de ese cambio tan radicar ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en la guía de orientación ni en ningún otro medio, con consecuencias funestas, desconociendo de manera flagrante loa principios de DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, que tan a bien habían definido esa comisión hasta antes de la prueba.

Esta condición a pesar de haberse puesto en consideración en la reclamación en sentido de que las modificó el modelo de estructuración de los ítems para las **pruebas básica y funcional**, respecto al modelo que venía utilizando la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin haber sido comunicado a los aspirantes previamente de ese cambio tan radical ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en la Guía de orientación ni en ningún otro medio, con consecuencias funestas para los aspirantes, desconociendo de manera flagrante los principios del **DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** que deben regir los concursos de méritos. Esta situación se evidencia al ver en la página Web de la CNSC un video informativo, posterior a la presentación de la prueba en donde la Convocatoria Territorial 2019 **se cambió de orientación en los contenidos de la prueba, pasando ahora a un modelo de test de juicio situacional, situación que ratifica lo expresado en la presente reclamación**; en la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina, no se realizó ninguna aclaración al respecto, a pesar de que la misma corresponde a una variación significativa y de fondo a las condiciones de concurrencia al concurso.

Por lo anterior, queda demostrado que La Fundación Universitaria Área Andina decidió, de manera unilateral, modificar las reglas de la Convocatoria por cuanto:

- a. En el contenido de las preguntas de las diferentes pruebas NO TUVO EN CUENTA LOS EJES TEMÁTICOS que se correspondieran con los cargos y funciones convocados.
- b. Nunca se indicó ANTES DE LAS PRUEBAS, cómo se resolverían las situaciones difíciles o confusas que surgieran de ellas, como por ejemplo, la posibilidad de eliminar preguntas, la posibilidad de existir preguntas con varias respuestas válidas, la posibilidad de existir preguntas sin una opción válida, la falta de correspondencia entre el cargo y funciones y el cuestionario, etc.
- c. Redujo el número de las preguntas a evaluar y calificar al suprimir o eliminar varias de ellas.
- d. Aceptó la existencia de varias preguntas con más de una respuesta válida sin que se conociera cómo procesó esta situación.
- e. Nunca dio a conocer el mecanismo de ponderación o procesamiento aritmético cuando se suprimían preguntas.

Sobre el particular, se hace una reflexión final en el sentido de que las respuestas a las reclamaciones confunden todavía más. La Fundación Universitaria del Área Andina trata de explicar y justificar las graves falencias en el diseño, confección y calificación de las pruebas a partir de teorías y tesis científicas QUE NUNCA FUERON SOCIALIZADAS NI EXPLICADAS NI CONOCIDAS POR LOS ASPIRANTES.

- a. Justifica la eliminación de preguntas PARA FAVORECER a los aspirantes, pero no indica cómo resultaron favorecidos. ¿y si la persona respondió correctamente una o varias de las preguntas eliminadas?
- b. Trata de explicar, pero no lo logra, la aplicación de modelos estadísticos para variar la forma en la cual se considera aprobada la prueba. La compleja forma de calificar a partir de la eliminación de preguntas desconoce lo señalado en la Convocatoria

donde se prometió valoración de cero a cien y con un puntaje de aprobación de 65.00.

10.- Respecto a la prueba comportamental no se encuentra una relación objetiva entre las preguntas realizadas y las funciones esenciales del empleo al que se inscribió el tutelante, hecho que genera incertidumbre respecto a los criterios utilizados en la construcción de la prueba así como la relación que se hizo entre las preguntas construidas y los ejes temáticos que se utilizaron, la estructura de la prueba y demás elementos técnicos que garantizaran una pruebas pertinente para el empleo al cual se inscribió, condición que determina existió un inadecuado análisis psicométrico de los ítems.

11.- En la actualidad, la Convocatoria N° 1045 de 2019 - Territorial 2019, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el próximo 17 de septiembre de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, en armonía con el principio de confianza legítima.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en ningún aparte de las reglas de la convocatoria se contempló las dos opciones de respuesta correctas.

2.2.1. Pruebas de Juicio Situacional

Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

9

ARGENTINA CONSC

2019

Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta.

Además, en ningún aparte de los documentos que constituyen fuerza vinculante en el proceso de selección, se habilita a la calificadora para supuestamente beneficiar a los concursantes cuando por norma constitucional señala que se accede a los empleos públicos, es a través del mérito y no por la benevolencia de los calificadores, por demás que de conformidad a las reglas establecidas en la convocatoria, se estableció que el formato de preguntas operaría con un enunciado y 3 opciones de respuesta de las cuales **una** es correcta.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único artículo 4 del Acuerdo N° CNSC -2019100002076 del 08 de marzo de 2019, y sus Anexos, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el acuerdo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía "de orientación para presentación de estas pruebas", para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1045 de 2019 - Territorial 2019,** razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 4 y Opec 6097 se **vulneró las reglas establecidas en la convocatoria N° 1045 de 2019 - Territorial 2019, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se no cumplió con lo establecido, a pesar que** en la guía de orientación se estableció el tipo de pregunta con única respuesta correcta.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, **si bien es cierto,** el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional señalado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto a la forma de respuesta de las pregunta que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego**

aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección" (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Fundación Universitaria del Área Andina la forma de calificar las preguntas evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "**carácter ponderación y puntajes de las pruebas**" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se eliminaron las preguntas mal establecidas según las reglas del concurso ?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos, la nota aclaratoria 2 y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con

total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se me vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonaba la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1045 de 2019 - territorial 2019, por cuanto no fueron evaluados según lo establecido en las reglas de la convocatoria, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazado de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

Como precedente jurisprudencial reciente cito el reciente pronunciamiento La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Ramá Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva,

sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”;

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, presupuestos que se reúnen en mi caso por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y el grave daño que se puede ocasionar a los concursantes pues el proceso sigue su curso en todas sus etapas.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD y DERECHO AL TRABAJO, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1045 de 2019 - Territorial 2019, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de esta solicitud, que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS

- ⊕ Cédula de ciudadanía
- ⊕ Escrito de reclamación
- ⊕ Acuerdos No. 20191000002076, 20191000009156 y 20191000009446
- ⊕ Guía de Orientación al Aspirante para presentación de pruebas escritas.
- ⊕ Anexo de respuesta FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al señor JUAN DIEGO RINCON MEDRANO del marzo de 2021 CDP-AC0360
- ⊕ Respuesta a Reclamaciones (RECPET-8708)
- ⊕ Certificación Laboral
- ⊕ Manual de funciones

ANEXOS

Todo lo relacionado en el acápite de pruebas, así como copia de la presente solicitud para las entidades accionadas y para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Tutelante: Recibiré notificaciones en la calle 13 No. 41 – 113 de la ciudad de Arauca, así como en el correo electrónico Imelomedina@yahoo.com, Celular 3105694840.

Tuteladas: CNSC: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: Calle 69 No. 15- 40
Bogotá

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS ALBERTO MELO MEDINA
C.C. 79.911.375 de Bogotá